



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00010-00
Accionante: Alberto Jaramillo Cuartas
C.C. 16.349.996
Apoderada: Luz María Ocampo Pineda
C.C. 30.327.768 T.P. 106.458 CSJ
Accionado: Ministerio de Trabajo
Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Providencia: Sentencia No. 011

Manizales, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Alberto Jaramillo Cuartas, quien actúa por intermedio de apoderada de confianza, en contra del Ministerio de Trabajo, diligencias a las que fue vinculada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor Alberto Jaramillo Cuartas, se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.349.996, quien actúa por intermedio de la abogada Luz María Ocampo Pineda, portadora de la cédula de ciudadanía 30.327.768 y tarjeta profesional 106.458 C.S.J., parte que, puede ser notificada en la carrera 24 No. 22-36, oficina 401 de la ciudad de Manizales, Caldas; en los teléfonos 8848728, 3108941703 y en el correo electrónico: asesoraenpensiones@hotmail.com.

Manifiesta la apoderada del accionante que, su cliente el día 02 de diciembre del año 2.020, elevó petición ante el Ministerio de Trabajo, para que, le expidiera copia de los Oficios por medio de los cuales le remitió los formatos CO/ES-02 y solicitó al Reino de España el diligenciamiento de los formatos ES/CO-02, según requerimiento efectuado por parte de Colpensiones a esa Cartera Ministerial, mediante Oficios número 2020-7555715 del 4 de agosto de 2020 y 2020_11187939 del 4 de noviembre de 2020, los cuales está requiriendo para el reconocimiento de su pensión de vejez; sin embargo, a la fecha, el Ministerio no ha dado respuesta a su petición.

Como consecuencia de lo anterior, considera vulnerados los Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso de su cliente; por lo que, pretende que, en virtud de la presente acción de tutela, se ordene a la entidad accionada que, proceda a dar respuesta de fondo a su petición del día 02 de diciembre del año inmediatamente anterior.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO

Dio respuesta a la acción de tutela formula en su contra, por conducto de Asesora de su Oficina Jurídica, la cual colocó de presente para su defensa, los argumentos a ella referidos por el

Coordinador del grupo de convenios Internacionales de la Cartera, exponiendo de manera previa, los alcances Ley 1112 de 2006, por medio de la cual se aprobó el Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España, así como, el Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008 para la aplicación del mismo.

Bajo ese derrotero, determinó en primera medida que, no le corresponde al Ministerio el estudio, ni el reconocimiento, ni el pago de la pensión de vejez, ya que, únicamente su papel se limita a ser organismo de enlace para el intercambio de la información con España.

Luego, al referirse sobre el caso particular, sostuvo que, el día 04 de noviembre del año 2020, recibió por parte de Colpensiones los formularios CO/ES-01 y CO/ES-02, legajos que fueron remitidos al Instituto Nacional de Seguridad Social INSS en Madrid – España mediante radicado N° 08SE2021230100000002258 del 01 de febrero de 2021 y así mismo, lo requirió para allegar formulario ES/CO-02 y copia de la Resolución de reconocimiento o negación de la prestación pensional que determine España.

Finalmente, manifestó haber dado respuesta a la petición recibida en el mes de diciembre de 2020, el día 1° de febrero del año que transcurre, la que notificó a través de la cuenta de correo asesoraenpensiones@hotmail.com, aportada por el peticionario; motivos por los cuales, solicitó su desvinculación, insistiendo en que únicamente es organismo de enlace y que no tiene injerencia en las decisiones de fondo que se puedan tomar al respecto.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA VINCULADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La entidad está representada por el doctor Juan Miguel Villa Lora, se desempeña como Presidente de la entidad, recibe notificaciones en la carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 11, de Bogotá D.C., y en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

En esta oportunidad, su Directora de Acciones Constitucionales, sostuvo que, su representada ha actuado conforme administrativas y funcionales que le han sido asignadas, motivo por el cual, procedió a proferir la Resolución SUB 242441 del 10 de noviembre de 2020, donde se resolvió la solicitud elevada el 16 de julio de 2020 por la accionante encaminada a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Convenio de Seguridad Social suscrito entre Colombia y España, donde además se informó que en dos ocasiones se solicitaron los formularios ES/CO-02, sin que el Ministerio de Trabajo en calidad de organismo enlace haya allegado los mismos, cesando así su competencia; motivos por los cuales, alegó falta de legitimación en la cusa por pasiva y solicitó su desvinculación.

De manera posterior, procedió a dar alcance a su informe, señalando que, la Resolución SUB 242441 del 10 de noviembre de 2020, fue debidamente notificada al señor Jaramillo Cuartas, a través del correo electrónico albertoj@hotmail.com, adjuntando su correspondiente certificado de notificación electrónica.

4. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante auto del veintinueve (29) de enero de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho, vinculó, además a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al considerar que, asiste un interés legítimo dentro de este trámite, por lo que, les corrió el traslado de rigor, para que, ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Poder especial conferido por el accionante a la doctora Luz María Ocampo Pineda.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Amaya.
- Copia del derecho de petición dirigido al Ministro de Trabajo
- Guía empresa postal con fecha de recibido en el Ministerio el día 02 de diciembre de 2020.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Oficio del día 02 de febrero de 2021, dirigido a la apoderada del accionante con el siguiente asunto: “Aplicación Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España - Radicado: 06EE2020230100000104145 02/12/2020”.
- Constancia de entrega del anterior oficio al correo electrónico asesoraenpensiones@hotmail.com.
- Oficio del día 01 de febrero de 2021, dirigido a la Subdirección General de Gestión de Prestaciones del INSS en Madrid – España con el siguiente asunto: “**SOLICITUD INICIAL** / Aplicación Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España. Ley 1112 del 27 de diciembre de 2006 - Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008. Radicado: 05EE2020230100000095507 del 04/11/2020”.

DE LA PARTE VINCULADA

- Copia de la Resolución SUB 242441 del 10 de noviembre de 2020.
- Copia Oficio RAD BZG 2020_7555715, con fecha 04 de julio de 2020, dirigido al Director de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio de Trabajo, solicitando en su calidad de enlace con el Reino de España, el formulario ES/CO- 02 del señor Jaramillo Cuartas, con el fin de resolver su solicitud de PENSION DE VEJEZ, junto con su constancia de recibido.
- Copia Oficio Radicado BZ 2020_11187939, con fecha 04 de noviembre de 2020, dirigido al Director de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio de Trabajo, denominado SEGUNDA SOLICITUD FORMATOS ES/CO-02 - PENSION DE VEJEZ, junto con su constancia de recibido.
- Copia formulario CO/ES-01 y CO/ES-02, junto con constancia certificada de entrega vía correo electrónico.
- Constancia de notificación electrónica de la Resolución SUB 242441 del 10 de noviembre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si el Ministerio de Trabajo está vulnerando el derecho fundamental de Petición del señor Alberto Jaramillo Cuartas, al no haber dado respuesta a la solicitud que presentó el pasado día 02 de diciembre del año 2.020, para que, le expidiera copia de los Oficios, por medio de los cuales remitió los formatos CO/ES-02 y requirió al Reino de España el diligenciamiento de los formatos ES/CO-02, según solicitud efectuada por parte de Colpensiones, mediante Oficios número 2020-7555715 del 4 de agosto de 2020 y 2020_11187939 del 4 de noviembre de 2020 o sí, por el contrario, como lo señaló la demandada, nos encontramos ante un hecho superado.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Recuerda la Corte en la sentencia T-464 de 2012 que la Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho. Según el criterio ya sentado *“la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo”*.

En este pronunciamiento, como en otros, (véase, por ejemplo la sentencia T – 357 de 2010), la Corte acudió a la doctrina expuesta con anterioridad. Esas directrices fueron expuestas de este modo en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

A las condiciones ya enunciadas la Corporación agregó posteriormente: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma” (Sentencia T-1006 de 2001).

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015¹, en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”. Así mismo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, dispone la notificación personal para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, expresando al respecto:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.”

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

4. TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES

Sobrepasado el punto anterior, se debe traer a colación lo referente al derecho de petición en asuntos pensionales, para el efecto, la Corte ha realizado una interpretación sistemática de las normas que regulan la seguridad social en pensiones (Decreto 656 de 1994 y artículo 4 de la Ley 700 de 2001) y lo dispuesto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General de Pensiones tienen un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones.

Los términos están distribuidos así: 15 días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes, cuatro meses para resolver la solicitud de petición en concreto, y seis meses para comenzar a pagar efectivamente la pensión.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 975 de 2003² sostuvo lo siguiente:

“(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social (...).”

² M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En suma, es deber de la entidad informar, en el término de quince (15) días, sobre el trámite impartido a las solicitudes, contados a partir de su radicación.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, el señor Alberto Jaramillo Cuartas, en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior, elevó petición ante el Ministerio de Trabajo, a fin que esta Cartera le expidiera copia de los respectivos oficios, por medio de los cuales remitió los formatos CO/ES-02 y requirió al Reino de España el diligenciamiento de los formatos ES/CO-02, según solicitud efectuada por parte de Colpensiones, mediante oficios número 2020-7555715 del 4 de agosto de 2020 y 2020_11187939 del 4 de noviembre de 2020, los cuales requiere para el reconocimiento de su pensión de vejez.

Por su parte, el Ministerio de Trabajo confirmó haber recibido el oficio número 2020_11187939 del 4 de noviembre de 2020 remitido por parte de Colpensiones, por lo que, conforme a lo allí indicado, el día 01 de febrero de 2021, mediante radicado N° 08SE2021230100000002258, remitió los formatos CO/ES-02 al Instituto Nacional de Seguridad Social INSS en Madrid – España y, así mismo, le requirió allegar formulario ES/CO-02 como la Copia de la Resolución de reconocimiento o negación de la prestación pensional que llegue a determinar; todo lo cual, acreditó haber notificado, a través de la cuenta de correo asesoraenpensiones@hotmail.com, aportada por el peticionario.

A su vez Colpensiones, aclaró lo de su competencia dentro de la respectiva solicitud del aquí accionante, señalando que, como consecuencia de la misma, profirió la Resolución SUB 242441 del 10 de noviembre de 2020, la cual notificó debidamente al interesado.

2. CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Rememora el Juzgado que, la pretensión principal de la parte actora, se contraía a que, el Ministerio de Trabajo, se plegara a dar respuesta a la petición que presentó desde el pasado día 02 de diciembre de 2020, consistente en que le expidiera copia de los Oficios, por medio de los cuales remitió los formatos CO/ES-02 y requirió al Reino de España el diligenciamiento de los formatos ES/CO-02, según solicitud efectuada por parte de Colpensiones, mediante Oficios número 2020-7555715 del 4 de agosto de 2020 y 2020_11187939 del 4 de noviembre de 2020, los cuales requiere para el reconocimiento de su pensión de vejez.

Luego, con la interposición de la presente acción de tutela, el Ministerio de Trabajo, logró demostrar que, había dado trámite a la solicitud del señor Jaramillo Cuartas, informándole que, mediante Oficio del día 01 de febrero de 2021, dirigido a la Subdirección General de Gestión de Prestaciones del INSS en Madrid – España, le remitió formulario CO/ES-01, CO/ES-02 y oficio remisorio de Colpensiones del citado Jaramillo Cuartas y, además, le solicitó que a vuelta le remitiera el formulario ES/CO 02 debidamente diligenciado por el Reino de España y Copia de la Resolución definitiva de reconocimiento o negación de la prestación pensional solicitada, todo lo cual, le notificó a través del correo asesoraenpensiones@hotmail.com, según constancia allegada al expediente.

Por lo anterior el Juzgado concluye que, el Ministerio del Trabajo ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor Jaramillo Cuartas, pues como quedo claramente establecido, la entidad, con el actuar que desplegó, salvaguardó el núcleo esencial de dicho derecho en favor del interesado.

Como consecuencia de lo anterior, Juzgado en el *sub judice* encuentra el advenimiento de la carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que

ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un pronunciamiento reciente del Órgano de cierre en materia constitucional:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

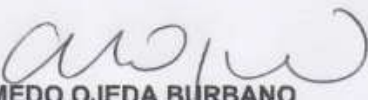
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a las pretensiones del señor **Alberto Jaramillo Cuartas,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2021-00010
Sentencia No. 011

Apoderada:

Luz María Ocampo Pineda
C.C. 30.327.768 T.P. 106.458 CSJ
Teléfono, 8848728 – 3108941743
asesoresenpensiones@hotmail.com
Manizales, Caldas

Accionado:

Ministerio de Trabajo
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Bogotá

Vinculado:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales, Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b543d836bfb787e956e4c5d08b3ef3b8b71fd587e95879c8af8673fd4d64d6

Documento generado en 09/02/2021 08:15:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>